

III. Otras disposiciones

CORTES GENERALES

17573 RESOLUCION de 24 de mayo de 1988, de la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, aprobada en sesión de 24 de mayo de 1988, en relación con el informe remitido por ese Alto Tribunal sobre las regularidades contables de las elecciones celebradas en 1987 en las Asambleas Legislativas de Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Madrid, Murcia y La Rioja.

La Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas, en su sesión del día 24 de mayo de 1988, a la vista del informe-dictamen emitido por ese Alto Tribunal sobre regularidades contables de las elecciones celebradas en 1987 en las Asambleas Legislativas de Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Madrid, Murcia y La Rioja,

ACUERDA

1. La Comisión Mixta, a la vista de los informes del Tribunal de Cuentas correspondientes a las cuentas rendidas por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que concurrieron a las elecciones para las Comunidades Autónomas de Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Madrid, Murcia y La Rioja, estima que no se han incumplido las normas establecidas en la legislación sobre Régimen Electoral General, por lo que procede dar la conformidad a las subvenciones de las fuerzas políticas, conforme a los votos y escaños conseguidos, tal como figuran en los citados informes, sin perjuicio del obligado cumplimiento de las previsiones contenidas en el número seis del artículo 127 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

2. De igual forma habrá de procederse, en relación a las fuerzas políticas que concurrieron a las elecciones a la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con la excepción del Partido Regionalista de Cantabria, debido a las irregularidades e incumplimientos puestos de manifiesto en el informe correspondiente. En este sentido, la Comisión acuerda refrendar en sus propios términos la propuesta de reducción de la subvención al referido partido, formulada por el Tribunal de Cuentas y requiere a éste para que, de conformidad con lo previsto en el número dos del artículo 134 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, determine concretamente la cuantía de la reducción de la subvención que propone.

3. Se requiere al Tribunal de Cuentas para que remita a cada una de las Asambleas Legislativas de las distintas Comunidades Autónomas el informe correspondiente a la fiscalización de los gastos electorales que le afecten.

4. Por la Comisión se elevarán al Presidente del Congreso de los Diputados las propuestas de Resolución que resulten aprobadas en relación con los gastos electorales para su remisión a los Presidentes de las Asambleas Legislativas de cada una de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de mayo de 1988.—El Presidente de la Comisión, Ciriaco de Vicente.—Visto bueno, el Secretario Primero, Angel García Ronda.

INFORME-DECLARACION SOBRE LA REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES DERIVADAS DE LAS ELECCIONES A LAS CORTES DE ARAGON CELEBRADAS EL DIA 10 DE JUNIO DE 1987

El pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora, establecida en los artículos 2 a) y 21.3 a) de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo; artículo 134 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y artículo 42 de la Ley 2/1987, de 16 de febrero, Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón, en relación con la contabilidad de ingresos y gastos electorales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que han concurrido a las elecciones a las Cortes de Aragón, celebradas el día 10 de junio de 1987.

Ha acordado, en sesión celebrada el día 1 de marzo de 1988, la formulación del presente informe-declaración, para su envío a las Cortes Generales, a la Diputación General y a las Cortes de Aragón.

INDICE

I. INTRODUCCIÓN.

- I.1 Consideraciones previas.
- I.2 Resultados electorales.
- I.3 Subvenciones electorales máximas.
- I.4 Límite máximo de gastos electorales.

II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES.

- II.1 Partido Socialista Obrero Español (PSOE).
- II.2 Partido Aragonés Regionalista (PAR).
- II.3 Federación de Partidos de Alianza Popular (AP).
- II.4 Centro Democrático y Social (CDS).
- II.5 Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida (CAA-IU).
- II.6 Partido Demócrata Popular-Centristas de Aragón (PDP).
- II.7 Desglose de los gastos electorales declarados.

III. DECLARACIÓN DEL IMPORTE DE LOS GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS POR CADA PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN, ASOCIACIÓN O AGRUPACIÓN DE ELECTORES.

I. INTRODUCCIÓN

I.1 Consideraciones previas.

La Ley 2/1987, de 16 de febrero, Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón (en lo sucesivo «Ley Autonómica»), regula, en su título VI, los gastos y subvenciones electorales y su procedimiento de control. No obstante, esta Ley no contempla aspectos esenciales para que el Tribunal de Cuentas pueda pronunciarse sobre la regularidad de las contabilidades electorales de las formaciones políticas, por lo que en su disposición final primera señala que «En todo lo no previsto en esta Ley serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales, con las modificaciones y adaptaciones derivadas del carácter y ámbito de la consulta electoral a las Cortes de Aragón...».

A su vez, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante «Ley Orgánica»), señala, en su disposición adicional primera, párrafo 2.º, que «En aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado, se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas, los siguientes artículos del título I de esta Ley Orgánica: ... 125 a 130, 131.2 y 132...» (relativos a la materia objeto del presente informe).

Del análisis de ambos textos legales se deduce que las funciones atribuidas al Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de lo dispuesto en su normativa específica, son las siguientes:

A) Pronunciamiento, en el ejercicio de su función fiscalizadora, sobre la regularidad de las contabilidades electorales, y en el caso de que se hubiesen apreciado irregularidades en dicha contabilidad o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, propuesta de no adjudicación o reducción de las subvenciones a obtener de la Comunidad Autónoma de Aragón por el partido, federación, coalición o agrupación de que se trate, de conformidad con lo contemplado en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de directa aplicación en virtud de lo señalado en el artículo 42.1 de la Ley Autonómica.

B) Remisión del resultado de su actividad fiscalizadora mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición o agrupación de electores a las Cortes Generales, a la Diputación General y a las Cortes de Aragón (artículo 12.1 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo; artículo 42.1 de la Ley Autonómica, y artículo 134.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General).

Para dar cumplimiento a las mismas, la fiscalización del Tribunal se ha extendido, en especial, a verificar los siguientes aspectos:

Primero.—La comprobación de que los Administradores Generales han cumplido con la exigencia establecida en los artículos 124 y 125 de la Ley Orgánica, así como en el artículo 38.1 de la Ley Autonómica, de

INFORME-DECLARACION SOBRE LA REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES DERIVADAS DE LAS ELECCIONES AL PARLAMENTO DE LAS ISLAS BALEARES CELEBRADAS EL DÍA 10 DE JUNIO DE 1987

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora, establecida en los artículos 2 a) y 21.3 a) de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, artículo 134 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y artículo 31 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en relación con la contabilidad de ingresos y gastos electorales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que han concurrido a las elecciones al Parlamento de las Islas Baleares, celebradas el día 10 de junio de 1987.

Ha acordado, en sesión celebrada el día 1 de marzo de 1988, la formulación del presente informe-declaración, para su envío a las Cortes Generales, al Consejo de Gobierno y al Parlamento de las Islas Baleares.

INDICE

- I. INTRODUCCIÓN.
 - I.1 Consideraciones previas.
 - I.2 Resultados electorales.
 - I.3 Subvenciones electorales máximas.
 - I.4 Limite máximo de gastos electorales.
- II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES.
 - II.1 Alianza Popular en coalición con el Partido Liberal (AP-PL).
 - II.2 Partido Socialista Obrero Español (PSOE).
 - II.3 Centro Democrático y Social (CDS).
 - II.4 Unió Mallorquina (UM).
 - II.5 Partido Socialista de Mallorca-Esquerra Nacionalista (PSM-EN).
 - II.6 Entesa de L'Esquerra de Menorca-Esquerra Unida (EEM-EU).
 - II.7 Partido Demócrata Popular (PDP).
 - II.8 Desglose de los gastos electorales declarados.
- III. DECLARACIÓN DEL IMPORTE DE LOS GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS POR CADA PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN, ASOCIACIÓN O AGRUPACIÓN DE ELECTORES.

I. INTRODUCCIÓN

I.1 Consideraciones previas.

La Ley 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (en lo sucesivo «Ley Autonómica») regula, en su título VI, los gastos y subvenciones electorales y su procedimiento de control. No obstante, esta Ley no contempla aspectos esenciales para que el Tribunal de Cuentas pueda pronunciarse sobre la regularidad de las contabilidades electorales de las formaciones políticas, por lo que en la disposición final primera señala que «Para todo lo no previsto en esta Ley será de aplicación lo que se dispone en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General para las elecciones al Congreso de Diputados».

A su vez, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante «Ley Orgánica»), señala, en su disposición adicional primera, párrafo 2.º que «En aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado, se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas, los siguientes artículos del título I de esta Ley Orgánica ... 125 a 130, 131.2 y 132 ...» (relativos a la materia objeto del presente informe).

Del análisis de ambos textos legales, se deduce que las competencias atribuidas al Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de lo dispuesto en su normativa específica, son las siguientes:

A) Pronunciamiento, en el ejercicio de su función fiscalizadora, sobre la regularidad de las contabilidades electorales, y en el caso de que se hubiesen apreciado irregularidades en dicha contabilidad o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, propuesta de no adjudicación o reducción de las subvenciones a obtener de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares por el partido, federación, coalición o agrupación, de que se trate, de conformidad con lo contemplado en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de directa aplicación en virtud de lo señalado en el artículo 31 de la Ley Autonómica.

B) Remisión del resultado de su actividad fiscalizadora mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición o agrupación de electores a las Cortes Generales, al Consejo de Gobierno de la Comunidad y a la Comisión de Asuntos Institucionales y Generales del Parlamento de las Islas Baleares (artículos 12.1 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, 31 de la Ley Autonómica y 134.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General).

Para dar cumplimiento a las mismas, la fiscalización del Tribunal se ha extendido, en especial, a verificar los siguientes aspectos:

Primero.—La comprobación de que los Administradores generales han cumplido con la exigencia establecida en los artículos 124 y 125 de la Ley Orgánica, de proceder a la apertura de cuentas para la recaudación de fondos y realización de pagos.

Segundo.—El cumplimiento de los requisitos que impone el artículo 126 de la Ley Orgánica a quienes aporten fondos a las cuentas referidas en el párrafo anterior, puesto que harán constar, en el acto de la imposición los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y número del documento nacional de identidad o pasaporte, si la imposición se efectúa por el mismo aportante.
- b) Si se trata de aportaciones por cuenta y en representación de otra persona física o jurídica, se hará constar el nombre de ésta.
- c) Cuando las imposiciones se efectúen por partidos, se hará constar la procedencia de los fondos que se depositan.

Tercero.—La limitación impuesta en el artículo 129 de la Ley Orgánica, a personas físicas o jurídicas, de aportar fondos a un mismo partido, federación, coalición o agrupación, por cuantía superior al 1.000.000 de pesetas.

Cuarto.—La prohibición de aportar fondos electorales «... provenientes de cualquier Administración o Corporación Pública, Organismo autónomo o Entidad Paraestatal, de las Empresas del sector público cuya titularidad corresponda al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las provincias o a los municipios y de las Empresas de economía mixta, así como de las Empresas que, mediante contrato vigente, prestan servicios o realizan suministros u obras para alguna de las Administraciones Públicas ...» (artículo 128.1 de la Ley Orgánica). Idéntica prohibición viene impuesta a las Entidades o personas extranjeras.

Quinto.—La constatación de que los gastos electorales han sido realizados desde el día de la convocatoria hasta el de la celebración de elecciones, según dispone el artículo 130 de la Ley Orgánica, y que en el presente supuesto abarcarán el período comprendido entre los días 13 de abril al 10 de junio de 1987.

Sexto.—La comprobación de que los gastos declarados por las formaciones políticas fiscalizadas se encuentran comprendidos dentro de lo establecido en el artículo 130 de la Ley Orgánica, que los clasifica como sigue:

- a) Confección de sobres y papeletas electorales.
- b) Propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio que se utilice.
- c) Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral.
- d) Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente que presta sus servicios a las candidaturas.
- e) Medios de transporte y gastos de desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos, asociaciones, federaciones y coaliciones, y del personal al servicio de la candidatura.
- f) Correspondencia y franqueo.
- g) Intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha de percepción de la subvención correspondiente.
- h) Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones.

Séptima.—La verificación de que todos los gastos declarados como electorales y contraídos en período hábil, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores, se hallan justificados por documentos que cumplen los requisitos esenciales exigidos por las normas contables, mercantiles y fiscales.

Octavo.—La comprobación de que la disposición de saldos de las cuentas para el pago de gastos electorales, previamente contraídos, se ha realizado en el plazo establecido en el artículo 125.3 de la Ley Orgánica (dentro de los noventa días siguientes al de la votación, y que en el presente supuesto finaliza el día 9 de septiembre de 1987).

Noveno.—El control de que ningún partido, federación, coalición o asociación ha rebasado el límite máximo de gastos electorales previsto en el artículo 29 de la Ley Autonómica, en concordancia con el artículo 131.2 de la Ley Orgánica.

Décimo.—La obligatoriedad que recae sobre las Entidades financieras concedentes de créditos a las formaciones políticas, de comunicar tal concesión al Tribunal de Cuentas (artículo 133.3 de la Ley Orgánica).

Undécimo.-La exigencia impuesta a las Empresas que hubieran facturado a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones, por cuantía superior al millón de pesetas, de informar al Tribunal de Cuentas de dicha prestación (párrafo 4.º del artículo 133 de la Ley Orgánica).

1.2 Resultados electorales.

El Decreto 19/1987, de 13 de abril, del Presidente de la Comunidad Autónoma, de convocatoria de las elecciones al Parlamento de las Islas Baleares, señala en su artículo 1.º que el número de Diputados a elegir es el fijado en el artículo 12 de la Ley 8/1986 (Electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares). El mencionado artículo 12 dispone que el Parlamento de las Islas Baleares está integrado por 59 Diputados, distribuidos en las cuatro circunscripciones del siguiente modo:

Circunscripción electoral	Número de Diputados
Mallorca	33
Menorca	13
Ibiza	12
Formentera	1
Total	59

Celebradas las elecciones autonómicas el día 10 de junio, los resultados electorales obtenidos por las formaciones concurrentes, han sido los siguientes:

CIRCUNSCRIPCIÓN	MALLORCA		MENORCA		IBIZA		FORMENTERA		TOTALES	
	VOTOS	ESCAÑOS	VOTOS	ESCAÑOS	VOTOS	ESCAÑOS	VOTOS	ESCAÑOS	VOTOS	ESCAÑOS
- Alianza Popular en coalición con el Partido Liberal (AP-PL).....	96.637	13	11.288	5	14.160	7	999	—	123.084	25
- Partido Socialista Obrero Español (PSOE).....	87.175	11	10.299	5	9.196	4	1.096	1	107.762	21
- Centro Democrático y Social (CDS).....	28.957	3	2.698	1	2.084	1	337	—	34.066	5
- Unió Mallorquina (UM).....	30.186	4	—	—	—	—	—	—	30.186	4
- Partido Socialista de Mallorca-Esquerra Nacionalista (PSM-EN).....	16.413	2	—	—	—	—	—	—	16.413	2
- Entesa de l'Esquerra de Menorca (PSM-Esquerra Unida).....	—	—	4.357	2	—	—	—	—	4.357	2
- Esquerra Unida - Izquierda Unida (EU-IU).....	6.527	—	—	—	876	—	—	—	7.403	—
- Partido Demócrata Popular (PDP).....	5.292	—	—	—	—	—	—	—	5.292	—
- Partido de los Trabajadores de España - Unidad Comunista (PTE-UE).....	1.145	—	—	—	—	—	—	—	1.145	—
- Vides i Autonomia (VIA).....	952	—	—	—	—	—	—	—	952	—
TOTALES	273.286	33	28.638	13	24.286	12	2.392	1	330.600	59

De lo que se deduce que las candidaturas que han obtenido, al menos, un escaño, presentan -en el ámbito de la Comunidad Autónoma- los siguientes resultados, sujetos a subvención electoral, según lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Autonómica:

Partido, federación, coalición o agrupación	Número de escaños	Número de votos
Alianza Popular, en coalición con el Partido Liberal (AP-PL).....	25	122.085
Partido Socialista Obrero Español (PSOE).....	21	107.762
Centro Democrático y Social (CDS).....	5	33.709
Unió Mallorquina (UM).....	4	30.186
Partido Socialista de Mallorca-Esquerra Nacionalista (PSM-EN).....	2	16.413
Entesa de l'Esquerra de Menorca (PSM-Esquerra Unida).....	2	4.357
Totales	59	314.512

1.3 Subvenciones electorales máximas.

El artículo 29.1 de la Ley Autonómica señala: «La Comunidad Autónoma subvencionará los gastos electorales, de acuerdo con las

siguientes reglas: a) Por escaño obtenido, el 50 por 100 de la subvención que el Estado otorga por Diputado en las elecciones al Congreso de los Diputados. b) Por voto obtenido, el 50 por 100 del equivalente al del Congreso de los Diputados, siempre que la candidatura obtenga, al menos, un escaño». A su vez, el mismo artículo, en su párrafo 3.º dispone que «por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda se fijará el alcance actualizado de las cantidades a que se refieren los párrafos anteriores que coincidirá con el coeficiente ordenado por el Estado para las elecciones locales».

Para dar cumplimiento a lo señalado anteriormente, la Orden del Conseller de Economía y Hacienda de 8 de junio de 1987, en su artículo único señala: «Las cantidades fijadas para subvenciones por gastos electorales... reguladas en el artículo 29 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, serán las siguientes: a) Por escaño obtenido: el 50 por 100 de 1.700.000 pesetas. b) Por voto obtenido, el 50 por 100 de 67,50 pesetas, siempre que la candidatura obtenga, al menos, un escaño»; de lo que se deduce que los baremos a aplicar son los siguientes:

- Asignación por escaño: 850.000 pesetas (50 por 100 de 1.700.000).
- Asignación por voto: 33,75 pesetas (50 por 100 de 67,50).

De la aplicación de las cifras anteriores a los resultados electorales, se deduce que el límite máximo de las subvenciones es el siguiente:

Partido, federación, coalición o agrupación (1)	Escanos conseguidos (2)	Asignación por escaños (3)=(2)×850.000	Votos obtenidos (4)	Asignación por votos (5)=(4)×33,75	Límite máximo de la subvención (en pesetas) (6)=(3)+(5)
Alianza Popular, en coalición con el Partido Liberal (AP-PL)	25	21.250.000	122.085	4.120.369	25.370.369
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	21	17.850.000	107.762	3.636.968	21.486.968
Centro Democrático y Social (CDS)	5	4.250.000	33.709	1.137.679	5.387.679
Unió Mallorquina (UM)	4	3.400.000	30.186	1.018.778	4.418.778
Partido Socialista de Mallorca-Esquerria Nacionalista (PSM-EN)	2	1.700.000	16.413	553.939	2.253.939
Entesa de l'Esquerria de Menorca-Esquerria Unida (EEM-EU)	2	1.700.000	4.357	147.049	1.847.049
Totales	59	50.150.000	314.512	10.614.782	60.764.782

Debe precisarse que las subvenciones electorales, cuyas cuantías máximas figuran en la columna 6 del cuadro anterior, no pueden ser superiores -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1 de la Ley Orgánica- a los gastos electorales declarados justificados por este Tribunal, que aparecen reflejados en el apartado III del presente informe-declaración.

I.3.1 Anticipos de las subvenciones.

El artículo 30.1 de la Ley Autonómica señala: «La Comunidad Autónoma concederá anticipos de las subvenciones referidas en el artículo anterior a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que hubiesen obtenido representante en las últimas elecciones autonómicas, por una cuantía máxima del 30 por 100 de la subvención que hubiese correspondido a aquéllos».

Del informe remitido por la Junta Electoral de las Islas Baleares, se deduce que la cuantía de estos anticipos es la siguiente:

Partido, federación, coalición o agrupación	Anticipo de la subvención (en pesetas)
Alianza Popular, en coalición con el Partido Liberal (AP-PL)	5.615.663
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	6.184.087
Unió Mallorquina (UM)	1.925.951
Partido Socialista de Mallorca-Esquerria Nacionalista (PSM-EN)	654.038
Entesa de l'Esquerria de Menorca (PSM-Esquerria Unida)	525.485
Partido Demócrata Popular (PDP)	591.122

I.4 Límite máximo de gastos electorales.

El apartado 2.º del artículo 29 de la Ley Autonómica señala que «El límite de los gastos electorales de cada grupo político será el que resulte de multiplicar por 46 pesetas el número de habitantes de derecho correspondiente a la población de las circunscripciones electorales donde presente sus candidaturas». Además, el párrafo 3.º del mismo precepto dispone que «Por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda se fijará el alcance actualizado de las cantidades a que se refieren los párrafos anteriores que coincidirá con el coeficiente ordenado por el Estado para las elecciones locales».

Sin embargo, considerando que el artículo 131.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, señala que «En el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones por sufragio universal directo los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores concurrentes no podrán realizar gastos electorales superiores en un 50 por 100 a los previstos para las elecciones a las Cortes Generales», de aplicación al presente supuesto, al haberse celebrado, simultáneamente, las elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo, y realizado el análisis de la totalidad de gastos declarados por las fuerzas políticas objeto de este informe, resulta que ninguna de aquéllas ha rebasado el límite máximo de gastos que señalan las disposiciones legales.

II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES (ARTÍCULOS 134.2 DE LA LEY ORGÁNICA Y 31.1 DE LA LEY AUTONÓMICA)

II.1 Alianza Popular, en coalición con el Partido Liberal (AP-PL).

La síntesis de la información remitida por esta coalición, queda reflejada en el siguiente Balance de saldos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	30.861.938	-
Bancos c/c	16.027	-
Ingresos	-	30.877.965
Totales	30.877.965	30.877.965

En la fiscalización realizada se han observado los siguientes hechos:

II.1.1 Ingresos.

Los fondos destinados a sufragar gastos electorales, por importe de 30.877.965 pesetas, se clasifican, según su procedencia, en los siguientes grupos:

a) Anticipo de la subvención: 5.615.663 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma, a tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Autonómica, abonado en la cuenta electoral abierta, según lo dispuesto en los artículos 124 y 125 de la Ley Orgánica.

b) Aportaciones de los partidos integrantes de la coalición: 25.262.302 pesetas, correspondientes a pago de gastos satisfechos directamente por la Tesorería Nacional de Alianza Popular e imputados por ésta al proceso autonómico, cuya contrapartida se refleja en el apartado II.1.2 de este informe.

II.1.2 Gastos.

Los gastos declarados, que ascienden a 30.861.938 pesetas, se hallan justificados en su totalidad y aparecen contraídos en el período hábil señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica. Dichos gastos deben clasificarse en los dos grupos siguientes:

a) Gastos contraídos directamente por la Tesorería Nacional de Alianza Popular, y contabilizados por la misma en las elecciones al Parlamento de Baleares: 25.262.302 pesetas, y cuya contrapartida se halla reflejada en el apartado de ingresos de esta coalición, contemplado en el apartado anterior.

b) Gastos satisfechos directamente por la Tesorería Autonómica de la coalición: 5.599.636 pesetas.

Debe señalarse, además, que sin aparecer préstamos o créditos bancarios, se contabilizan por esta coalición como gasto electoral intereses de créditos; ello es debido a que los gastos contraídos directamente por la Tesorería Nacional, han sido realizados utilizando diversos créditos bancarios, la cual ha distribuido los intereses de aquéllos entre las diversas campañas electorales.

En cuanto a la centralización de pagos en las cuentas electorales abiertas, exigida en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se constata que los pagos satisfechos directamente por la Tesorería Regional de la coalición cumplen dicha norma; además, los pagos realizados por la Tesorería Nacional de Alianza Popular se han efectuado a través de las cuentas electorales abiertas por esta formación para el movimiento de fondos, a nivel estatal, de las elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo, celebradas simultáneamente.

Finalmente, de la clasificación contemplada en el artículo 130 de la Ley Orgánica, esta formación no declara gastos en concepto de correspondencia y franqueo [apartado f)].

II.1.3. Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en el artículo 31.1 de la Ley Autonómica 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

II.2 Partido Socialista Obrero Español (PSOE).

En la información suministrada por el partido se presenta el siguiente balance de saldos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	30.136.014	-
Caja, pesetas	471	-
Bancos c/c	14.180	-
Ingresos	-	30.150.665
Totales	30.150.665	30.150.665

De la fiscalización realizada se deducen los siguientes hechos:

II.2.1 Ingresos.

Los fondos aplicados a la financiación de gastos electorales, que ascienden a 30.150.665 pesetas, se clasifican, en función de su procedencia, en los siguientes grupos:

- Anticipo de la subvención: 6.184.087 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma, a tenor de lo contemplado en el artículo 30 de la Ley Orgánica, abonado en la cuenta corriente abierta, según lo dispuesto en los artículos 124 y 125 de la Ley Orgánica.
- Aportaciones del partido: 23.966.578 pesetas, desglosadas del siguiente modo:

Remesas en efectivo procedentes de la Comisión Ejecutiva Federal: 14.000.000 de pesetas, abonadas en la cuenta corriente señalada anteriormente.

Fondos por importe de 9.966.578 pesetas, aplicados directamente por la Comisión Ejecutiva Federal a gastos electorales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, cuya contrapartida se refleja en el apartado II.2.2 de este informe.

II.2.2 Gastos.

Los gastos declarados, por un total de 30.136.014 pesetas, se hallan íntegramente justificados y han sido contraídos dentro del período hábil reflejado en el artículo 130 de la Ley Orgánica. Dichos gastos deben clasificarse en los siguientes grupos:

- Gastos satisfechos por la Comisión Ejecutiva Federal, por importe de 9.966.578 pesetas e imputados por ésta a las elecciones autonómicas de Baleares, cuya contrapartida aparece en el desglose de ingresos de este partido.
- Gastos realizados por la Comisión Ejecutiva Regional, por 20.169.436 pesetas.

En cuanto a la exigencia de centralización de pagos en las cuentas electorales, impuesta en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se constata que los satisfechos por el partido en la sede autonómica cumplen dicha norma, mientras que los realizados por la Comisión Ejecutiva Federal se han verificado a través de las cuentas abiertas para el movimiento de fondos, a nivel nacional, de las elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo, celebradas simultáneamente.

Finalmente, de la clasificación fijada en el artículo 130 de la Ley Orgánica, este partido no declara gasto alguno por los siguientes conceptos:

- Confección de sobres y papeletas electorales [apartado a)].
- Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral [apartado c)].
- Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente [apartado d)].

II.2.3 Otros aspectos.

a) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al millón de pesetas. Ninguna de las quince Empresas, sometidas a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica, ha cumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.2.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en el artículo 31.1 de la Ley Autonómica 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

II.3 Centro Democrático y Social (CDS).

El balance de saldos presentado por el partido refleja los siguientes datos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	13.836.000	-
Ingresos	-	13.836.000
Totales	13.836.000	13.836.000

Del análisis realizado se deducen los siguientes hechos:

II.3.1 Ingresos.

Los fondos aplicados a sufragar gastos electorales, por importe de 13.836.000 pesetas, procedentes en su totalidad de remesas transferidas por la sede nacional de este partido, han sido abonados en la cuenta electoral abierta, a tenor de lo señalado en los artículos 124 y 125 de la Ley Orgánica.

II.3.2 Gastos.

Los gastos totales declarados, que ascienden a 13.836.000 pesetas, se hallan justificados en su totalidad y se comprueba que han sido contraídos dentro del período hábil señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica.

En cuanto a la exigencia de centralización de pagos en las cuentas electorales abiertas, impuesta en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se comprueba que dichos pagos se han realizado cumpliendo esta norma.

Finalmente, de la clasificación establecida en el artículo 130 de la Ley Orgánica, este partido no declara gasto alguno por los siguientes conceptos:

- Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral [apartado c)].
- Remuneraciones o gratificaciones al personal [apartado d)].

II.3.3 Otros aspectos.

a) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al 1.000.000 de pesetas. Ninguna de las tres Empresas sometidas a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica ha cumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.3.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en el artículo 31.1 de la Ley Autonómica 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

II.4 Unió Mallorquina (UM).

El balance de saldos suministrado por el partido presenta los siguientes datos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	6.115.710	-
Ingresos	-	6.115.710
Totales	6.115.710	6.115.710

De la fiscalización realizada se deducen los siguientes hechos:

II.4.1 Ingresos.

Los fondos destinados a sufragar gastos electorales, por un total de 6.115.710 pesetas, se clasifican, de acuerdo con su procedencia, en los siguientes grupos:

a) Préstamo bancario: 2.000.000 de pesetas, importe del saldo dispuesto en una cuenta de crédito concertado con el Banco de Crédito Balear, destinado a financiar las campañas de elecciones autonómicas, municipales y al Parlamento Europeo, con un límite máximo de disposición de 10.000.000 de pesetas y al 14,5 por 100 de interés anual. Dichos fondos han sido abonados en la cuenta corriente abierta, según lo dispuesto en los artículos 124 y 125 de la Ley Orgánica.

b) Anticipo de la subvención: 1.925.951 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma, a tenor de lo contemplado en el artículo 30 de la Ley Autonómica, abonado en la cuenta corriente abierta, ya señalada anteriormente.

c) Aportaciones de militantes y simpatizantes: 2.189.759 pesetas, ingresadas en la caja de campaña, correspondientes a cuatro donaciones, ninguna de ellas superior al millón de pesetas. En estas aportaciones se hace constar solamente el nombre de las personas físicas que las han

efectuado, tres de las cuales figuran en la lista de candidatos de las elecciones autonómicas. Además, uno de los candidatos ha sido nombrado Administrador de la candidatura, lo que infringe lo dispuesto en el artículo 123, párrafo 3.º, de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

II.4.2 Gastos.

Los gastos declarados, por un total de 6.115.710 pesetas se hallan justificados en su totalidad, habiéndose contraído dentro del periodo hábil señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica.

Respecto a la centralización de pagos en las cuentas electorales abiertas, exigida en el artículo 125. 1. de la Ley Orgánica, en los extractos bancarios remitidos aparecen cargos por un total de 3.910.000 pesetas; en tanto que en los restantes pagos satisfechos no figura el modo en que se han realizado, aunque parece deducirse, a tenor de lo señalado en el apartado II.4.3 de este informe, que aquéllos se han realizado a través de la caja de campaña.

Finalmente, de la clasificación contemplada en el artículo 130 de la Ley Orgánica, esta formación no declara gasto alguno por los siguientes conceptos:

- Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral [apartado c)].
- Remuneraciones o gratificaciones al personal [apartado d)].
- Medios de transporte y gastos de desplazamiento [apartado e)].
- Correspondencia y franqueo [apartado f)].
- Intereses de créditos [apartado g)].

II.4.3 Otros aspectos.

a) Préstamo bancario: El Banco de Crédito Balear, concedente del crédito señalado anteriormente, no ha notificado a este Tribunal esta circunstancia; no cumpliendo, por ello, lo señalado en el artículo 133, 5, de la Ley Orgánica.

b) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al 1.000.000 de pesetas: Ninguna de las cinco Empresas sometidas a lo dispuesto en el artículo 133, 4, de la Ley Orgánica ha cumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.4.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134, 2, de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto en virtud de la remisión contenida en el artículo 31, 1, de la Ley Autonómica 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

II.5 Partido Socialista de Mallorca-Esquerres Nacionalista (PSM-EN).

La información remitida por esta formación, refleja el siguiente balance de saldos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	7.310.067	-
Bancos c/c	20.949	-
Ingresos	-	7.322.038
Acreeedores	-	8.978
Totales	7.331.016	7.331.016

De la fiscalización realizada se deducen los siguientes hechos:

II.5.1 Ingresos.

Los fondos destinados a financiar gastos electorales, declarados por 7.322.038 pesetas, se clasifican, según su procedencia, en los siguientes grupos:

a) Créditos bancarios: 6.500.000 pesetas, correspondientes a dos créditos concertados con la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de las Baleares (Caja de Baleares «Sa Nostra»), por un límite total entre ambos de 10.000.000 de pesetas, al 15 por 100 de interés anual, de los que se ha dispuesto de un saldo de 6.500.000 pesetas, abonadas en la cuenta corriente abierta, según lo dispuesto en los artículos 124 y 125 de la Ley Orgánica.

b) Anticipo de la subvención: 654.038 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma, a tenor de lo contemplado en el artículo 30 de la Ley Autonómica, igualmente abonado en la cuenta corriente señalada anteriormente.

c) Aportaciones del partido: 100.000 pesetas, asimismo ingresadas en la cuenta electoral referida en los párrafos anteriores.

d) Aportaciones de militantes y simpatizantes: 68.000 pesetas, de las que 58.000 han sido abonadas en la cuenta electoral, en tanto que las 10.000 pesetas restantes han sido ingresadas directamente en la caja de campaña.

De estos fondos, no consta la procedencia de 10.000 pesetas, en tanto que de las restantes 58.000, solamente figura el nombre del donante, no cumpliéndose en ambos casos lo señalado en el artículo 126 de la Ley Orgánica.

II.5.2 Gastos.

De los gastos declarados, por importe de 7.310.067 pesetas, deben realizarse las siguientes precisiones:

a) Gastos justificados: 7.147.667 pesetas, contraídos en el periodo hábil señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica.

b) Gastos declarados como electorales y no considerados como tales por este Tribunal: 162.400 pesetas, por tratarse de adquisición de bienes de consumo duradero no comprendidos en la clasificación establecida en el artículo 130 de la Ley Orgánica.

En cuanto a la exigencia de centralización de pagos en las cuentas electorales impuesta en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se constata que aquéllos se han realizado cumpliendo dicha norma, con la única excepción de 10.000 pesetas, satisfechas directamente a través de la caja de campaña.

Finalmente, de la clasificación contemplada en el artículo 130 de la Ley Orgánica, esta formación no declara gasto por alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral [apartado c)].

II.5.3 Otros aspectos.

a) Créditos bancarios. La Caja de Baleares, concedente de los créditos señalados anteriormente, no ha notificado a este Tribunal dicha concesión, incumpliendo, por ello, lo señalado en el artículo 133.5 de la Ley Orgánica.

II.5.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto en virtud de la remisión contenida en el artículo 31.1 de la Ley Autonómica 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

II.6 Entesa de l'Esquerres de Menorca-Esquerres Unida (EEM-EU).

El balance de saldos presentado por esta coalición refleja los siguientes datos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	1.671.072	-
Bancos c/c	37.816	-
Ingresos	-	1.708.888
Totales	1.708.888	1.708.888

De la fiscalización realizada se deducen los siguientes hechos:

II.6.1 Ingresos.

Los fondos destinados a financiar gastos electorales, que en total ascienden a 1.708.888 pesetas, se clasifican, de acuerdo con su procedencia, en los siguientes grupos:

a) Anticipo de la subvención: 525.485 pesetas, concedido por la Comunidad Autónoma, a tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Autonómica, abonado en la cuenta corriente abierta, según lo señalado en los artículos 124 y 125 de la Ley Orgánica.

b) Aportaciones de los partidos integrantes de la coalición: 1.146.403 pesetas, cuyo origen es el siguiente:

	Pesetas
Agrupement d'Esquerres	300.000
Izquierda Unida	515.000
Entesa de l'Esquerres	91.403
Partido Socialista de Menorca	240.000

Dichas cantidades fueron abonadas en la cuenta corriente señalada en el apartado anterior.

c) Aportaciones de militantes y simpatizantes: 37.000 pesetas, abonadas en la cuenta corriente señalada en los apartados anteriores, de las que se desconoce la identificación de las personas que las han efectuado, no cumpliendo, por ello, lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley Orgánica; desconociendo, al mismo tiempo, si su procedencia es de personas físicas o jurídicas privadas o de alguna de las entidades o instituciones que, en virtud de lo señalado en el artículo 128 de la Ley Orgánica, no pueden aportar fondos para financiar gastos electorales.

II.6.2 Gastos.

Los gastos declarados, por importe de 1.671.072 pesetas, se hallan íntegramente justificados y han sido contraídos dentro del periodo hábil, señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica.

En cuanto a la centralización de pagos en las cuentas electorales, exigida en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se comprueba que aquellos se han realizado cumpliendo dicha norma.

Finalmente, de la clasificación fijada en el artículo 130 de la Ley Orgánica, esta coalición no declara gastos en concepto de alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral [apartado c)].

II.6.3 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en el artículo 31.1 de la Ley Autonómica 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

II.7 Partido Demócrata Popular (PDP).

Este partido no ha presentado ante este Tribunal la contabilidad relativa a las elecciones al Parlamento de las Islas Baleares, a pesar de haber percibido anticipo de la subvención, condición suficiente para presentar dicha contabilidad, puesto que el artículo 133.1 de la Ley Orgánica señala que «... los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones... que hubieran solicitado adelantos con cargo a las mismas (subvenciones), presentan ante el Tribunal de Cuentas, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales».

II.8 Desglose de los gastos electorales declarados.

Considerando la trascendencia de la estructura de cada uno de los capítulos acreditativos de los gastos electorales declarados por cada una de las formaciones políticas comprendidas en el presente informe, y con la exclusiva finalidad de ofrecer una síntesis unitaria, se presenta el siguiente desglose general de dichos gastos electorales, previo a la subsiguiente declaración del importe de los gastos regulares justificados.

III. DECLARACIÓN DEL IMPORTE DE LOS GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS POR CADA PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN, ASOCIACIÓN O AGRUPACIÓN DE ELECTORES (ARTÍCULOS 134.3 DE LA LEY ORGÁNICA Y 31.1 DE LA LEY AUTONÓMICA)

El artículo 134.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, dispone que «El Tribunal remite el resultado de su fiscalización mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición, asociación o agrupación de electores...». Además, el párrafo 1.º del artículo 31 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, señala que «El control de la contabilidad electoral se efectuará en la forma y en los plazos señalados por los artículos 132 y 134 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. El informe del Tribunal de Cuentas se remitirá al Consejo de Gobierno y a la Comisión de Asuntos Institucionales y Generales del Parlamento de las Islas Baleares».

A la vista de lo anterior, el Tribunal de Cuentas, teniendo en cuenta los razonamientos y conclusiones expuestos para cada partido, federación, coalición, asociación o agrupación de electores que han presentado la contabilidad de ingresos y gastos electorales, declara que los gastos regulares justificados por cada una de dichas formaciones políticas fiscalizadas son los siguientes:

partido, federación, coalición o agrupación	Gastos regulares justificados - En pesetas
Alianza Popular en Coalición con el Partido Liberal (AP-PL).....	30.861.938
Partido Socialista Obrero Español (PSOE).....	30.136.014
Centro Democrático y Social (CDS).....	13.836.000
Unió Mallorquina (UM).....	6.115.710
Partido Socialista de Mallorca-Esquerri Nacionalista (PSM-EN).....	7.147.667
Entesa de l'Esquerri de Menorca-Esquerri Unida (EEM-EU).....	1.671.072

Madrid, 1 de marzo de 1988.-El Presidente del Tribunal de Cuentas, José María Fernández Pirla.

ANEXO Nº 1

INGRESOS CLASIFICADOS EN FUNCIÓN DE SU PROCEDENCIA

PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN O AGRUPACIÓN	PRESTAMOS BANCARIOS		ADELANTO DE LA SUBVENCIÓN		AFORTACIONES DEL PARTIDO		AFORTACIONES DE MULTIANIMOS Y SIMILITANES		TOTAL	
	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%
ALIANZA POPULAR EN COALICIÓN CON EL PARTIDO LIBERAL (AP-PL).....	—	—	5.615.663	18,19	25.262.302	81,81	—	—	30.877.965	100
PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (PSOE).....	—	—	6.180.087	28,51	23.966.578	79,49	—	—	30.150.665	100
CENTRO DEMOCRÁTICO Y SOCIAL (CDS).....	—	—	—	—	13.836.000	100	—	—	13.836.000	100
UNIO MALLORQUINA (UM).....	2.000.000	32,70	1.925.951	31,49	—	—	2.189.759	35,81	6.115.710	100
PARTIDO SOCIALISTA DE MALLORCA-ESQUERRA NACIONALISTA (PSM-EN).....	6.500.000	68,77	654.098	8,95	100.000	1,37	68.000	0,95	7.322.098	100
ENTESA DE L'ESQUERRA DE MENORCA - ESQUERRA UNIDA (EEM-EU).....	—	—	525.465	38,75	1.146.403	67,08	37.000	2,17	1.708.868	100
TOTALES.....	8.500.000	9,46	14.905.204	16,56	64.311.283	71,46	2.294.759	2,56	90.011.254	100

GASTOS SEGUN SU NATURALEZA (Artículo 131 de la Ley Orgánica)

PARTIDO, FEDERACION, COALICION O AGRUPACION	CONFECION DE SOBRES Y PAPELETAS ELECTORALES		PROPAGANDA Y PUBLICIDAD		ALQUILER DE LOCALS PARA ACTOS ELECTORALES		FONDERACIONES O GRATIFICACIONES AL PERSONAL		TRANSPORTES Y GASTOS DE DESPLAZAMIENTOS		CORRESPONDENCIA Y FRANQUEO		INTERESES DE LOS CREDITOS RECIBIDOS		OTROS GASTOS NECESARIOS		TOTAL	
	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%
- ALIANZA POPULAR EN COALICION CON EL PARTIDO LIBERAL (AP-PL).....	1.756.636	5,89	24.304.940	79,01	224.000	0,73	203.150	0,66	131.300	0,42	---	---	3.153.258	10,22	1.008.684	3,27	30.861.938	100
- PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (PSOE).....	---	---	26.369.778	87,50	---	---	---	---	147.729	0,49	3.614.707	12,00	---	---	1.800	0,01	30.136.014	100
- CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL (CDS).....	4.571.396	33,08	8.563.327	61,90	---	---	---	---	445.526	3,22	154.787	1,12	101.004	0,73	---	---	13.836.000	100
- UNIO MALLORQUINA (UM).....	1.484.000	24,27	4.631.710	75,73	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	6.115.710	100
- PARTIDO SOCIALISTA DE MALLORCA-ESQUERRA NACIONALISTA (PSM-EN).....	148.512	2,03	4.903.081	67,08	---	---	1.281.300	17,53	66.600	0,91	71.550	0,98	332.761	4,56	505.663	6,92	7.310.067	100
- ENTESA DE L'ESQUERRA DE MENDRCA - ESQUERRA UNIDA (EEM-EU).....	35.464	2,12	1.317.827	78,82	---	---	82.000	4,91	65.433	3,92	500	0,03	---	---	170.548	10,20	1.671.072	100
TOTALES	7.996.038	8,89	20.170.563	78,03	224.000	0,25	1.566.450	1,74	856.588	0,95	3.843.504	4,27	3.587.023	3,99	1.686.665	1,88	89.930.801	100

DESCGLOSE DE LOS GASTOS DECLARADOS

PARTIDO, FEDERACION, COALICION O AGRUPACION	GASTOS TOTALES DECLARADOS (1)+(2).....(7)		GASTOS REQUERIDOS JUSTIFICADOS (2)		GASTOS FUERA DEL PERIODO				GASTOS NO ELECTORALES		GASTOS NO DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS (6)		GASTOS SIN JUSTIFICAR (7)	
	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	ANTES DEL 13 DE ABRIL (3)		DESPUES DEL 10 DE JUNIO (4)		IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%
ALIANZA POPULAR EN COALICION CON EL PARTIDO LIBERAL (AP-PL).....	30.861.938	100	30.861.938	100	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---
PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (PSOE).....	30.136.014	100	30.136.014	100	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---
CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL (CDS).....	13.836.000	100	13.836.000	100	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---
UNIO MALLORQUINA (UM).....	6.115.710	100	6.115.710	100	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---
PARTIDO SOCIALISTA DE MALLORCA-ESQUERRA NACIONALISTA (PSM-EN).....	7.310.067	100	7.147.667	97,78	---	---	---	---	162.400	2,22	---	---	---	---
ENTESA DE L'ESQUERRA DE MENDRCA - ESQUERRA UNIDA (EEM-EU).....	1.671.072	100	1.671.072	100	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---
TOTALES	89.930.801	100	89.768.401	99,82	---	---	---	---	162.400	0,18	---	---	---	---